

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la GACETA del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuen-

tas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1833 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los precios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado periodo de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobación de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el artículo 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del artículo 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el artículo 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas bayales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurre y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacer los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindeados y clasificados los terrenos cuya excepción solicitan los pueblos en concepto de aprovechamiento co-

mún, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará á la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10.º Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11.º Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el Bole-

tin oficial de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12.º Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13.º Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14.º Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15.º Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16.º Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja

correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económicas administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concuerdan en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta Instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta Instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán

la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretende el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximo* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta Instrucción y de la realización que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Go-

bierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo del Estado, conforme al párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha

en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración los haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIG-CERVER.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.—CUARTO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	183.674 18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.191.476 76
CARGO.....	1.325.150 94
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.313.905 24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11.245 70

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	30.080 20	27.459 91	57.540 11
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	2.503.554 81	825.544 28	3.329.139 09
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	520.243 92	520.532 94	840.776 86
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	121.970 86	"	121.970 86
11 Resultas.....	9.055 79	17.579 63	26.635 42
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	525	360	885
CARGO.....	3.185.470 58	1.191.476 76	4.376.947 34
PAGOS			
1 Administración provincial.....	276.685 88	89.200 98	365.886 86
2 Servicios generales.....	43.683 81	22.210 71	65.894 52
3 Obras obligatorias.....	109.237 84	40.521 56	149.759 40
4 Cargas.....	37.523 38	35.554 69	73.078 07
5 Instrucción pública.....	21.211 51	4.687 17	25.898 68
6 Beneficencia.....	1.923.066 22	721.427 87	2.644.494 09
7 Corrección pública.....	1.114 39	3.905 59	5.019 98
8 Imprevistos.....	15.336 62	2.250	17.646 62
9 Nuevos Establecimientos.....	225.898 94	25.035 25	250.934 19
10 Carreteras.....	200.949 94	45.782 94	246.732 88
11 Obras diversas.....	81.000	2.350	83.350
12 Otros gastos.....	116.027 87	51.607 21	167.635 08
13 Resultas.....	"	269.371 27	269.371 27
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
DATA.....	3.051.796 40	1.313.905 24	4.365.701 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Francisco Augustin.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 30 de Junio de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

**Junta de Instrucción pública
de esta provincia.**

Extracto del acta de la sesión de 23 Abril.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrado por Real orden de 12 de Marzo, Vocal de esta Junta D. Manuel Ruiz de Quevedo.

De haber sido nombrados Maestros: de Móstoles, D. Raimundo Gómez Tutor; de Pozuelo del Rey, D. Ignacio Santos Carbonero; de Zarzalejo, D. Ezequiel González Arroyo; de Villa del Prado, Doña Faustina Alvarez Naranjo; de Brunete, Doña Antonia Berrocal Salcedo; de Valdarracete, Doña Raimunda Vázquez Martín; de Torres, Doña María Cruz Lasen Cuesta; del Vellón, Doña Joaquina Lahuerta Martínez; de Las Rozas, Doña Bárbara Pérez Cabezas; de Corpa, Doña Elisa Gallago Guzmán, y de Mejorada del Campo, Doña Aurelia García Domingo.

De haber concedido licencia para tomar parte en las oposiciones á Doña Micaela Uribe, Maestra de Fuentesblanca; á Doña Josefa Higuera, de Perales de Tajuña; á Doña Angustias Peralta, de Valdemoro; á Doña Francisca Velasco San José y D. Miguel Tajada, interinos de Torrelaguna.

Proponer para la Escuela de niñas de Navalcarnero, á Doña Antonia Fernández Moreno; para la de Chozas de la Sierra, á D. Víctor Hernando Peña.

Nombrar Maestros interinos: para la Escuela de Ajalvir, á Doña María Magdalena Culebras; de San Martín de la Vega, Doña Juliana San Millán; de Pedrezuela, Doña María del Consuelo Montero; de Torres, D. Juan Francisco Losada; de Torrelaguna, D. José García Espinosa; de Casarrubuelos, Doña María Josefa Tornell.

Desestimar una instancia de Doña Gregoria de Bernardo, que solicitaba fuera de concurso la Escuela de niñas de Getafe.

Oír á la Junta local de Torrelaguna sobre las quejas contra los Maestros y contra el Alcalde.

Pasar á la aprobación del Rectorado el proyecto de itinerario para la visita de inspección al nuevo partido de San Lorenzo del Escorial.

Desestimar una reclamación de los Alcaldes de Pinto y Torrelaguna, pidiendo se suspenda la provisión de las Escuelas vacantes hasta que se conviertan en Escuelas de párvulos.

Informar al Sr. Gobernador que siendo una obligación municipal el servicio de la primera enseñanza, procede obligar á los Ayuntamientos á que faciliten ó adquieran edificios para Escuela y habitación para los Maestros.

Poner en conocimiento del Sr. Gobernador que el Alcalde de Torrejón de Velasco no había cumplido una orden de aquella Autoridad para que trasladara la Escuela á local de mejores condiciones.

Conceptuar como Maestro interino de una de las Escuelas de niños de Pinto á D. Francisco Leblie é Iglesias, suplente de D. Mariano Bermejo, que cesó en 31 de Marzo último.

Pedir al Ayuntamiento de Móstoles copia literal del contrato celebrado para pago de las retribuciones compensadas de la Escuela de niños.

Remitir á informe de la Junta local de Majadahonda una instancia de D. Vicente

Morán, quejándose de que no se admiten á sus hijos en la Escuela.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y el Maestro de Villamantilla, manifestando á la Corporación municipal la satisfacción con que esta Junta se había enterado de haberse establecido una Escuela de adultos, gratificando al Maestro con 125 pesetas anuales.

Decir al Alcalde de Horcajo de la Sierra que acredite haber hecho convenio el Ayuntamiento con el Maestro para pago de retribuciones, ó someta á la aprobación de esta Junta la clasificación de niños y niñas y cuotas que mensualmente deben pagar.

Informar favorablemente una instancia de D. Pedro Nafria, pidiendo se anule la amonestación puesta por Real orden de 11 de Noviembre de 1885 para los efectos del art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1887.

Proponer al Rectorado que la época más conveniente para las vacaciones escolares es desde 15 de Julio á 1.º de Septiembre.

Nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, á D. Manuel Ruiz de Quevedo y D. José María Pontes, como Vocales de la Junta, y á D. José María Llinás y D. Agustín Sardá, como Profesores de la Escuela Normal.

Para el Tribunal á Escuelas de niñas, á D. José Ceruelo y D. Rafael Urosas, como Vocales de la Junta, y D. Eugenio C. España, como Profesor de la Escuela Normal.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. D., Manuel María J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto del acta de la sesión de 8 de Mayo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se adoptaron los acuerdos siguientes: Nombrar Maestra interina de San Agustín, á Doña Luisa Martín.

Pedir á los Habilitados que en el término de ocho días presenten las cuentas para formar la general que ha de remitirse á la Junta de Clases pasivas.

Publicar el itinerario para las visitas de las Escuelas del partido de San Lorenzo del Escorial.

Oír á la Maestra de Zarzalejo acerca de su ausencia del pueblo sin conocimiento de la Autoridad local.

Remitir á informe de la Junta local de Canillas una instancia de Doña Josefa Tarín, pidiendo su reposición como Maestra interina de la Escuela de este pueblo.

Decir al Alcalde de Pozuelo de Alarcón que al finalizar el ejercicio del año económico, retire de la Caja las cantidades sobrantes, por no percibir sueldo la Maestra de Húmera, y que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, puede gratificar á la citada Maestra con esta cantidad.

Decir al Alcalde de Móstoles que siendo provisional el contrato de retribuciones celebrado con Maestros anteriores, se proceda á nuevo convenio.

Oír al Maestro de la Cereda sobre quejas producidas por la Junta local.

Formar pliego de cargos al Maestro de Los Molinos, de conformidad con el dictamen de la Inspección.

Oír á Doña Petra Nieto, Maestro de Villaverde, acerca de una reclamación de Doña Concepción Polo.

Proponer para la Escuela de niños de

Valdeavero á D. Juan Aparicio Granén; de Canillejas, á Doña Ana Josefa Caballero; de La Cabrera, á Doña Constantina Gálvez Romero; de Serranillos, á D. Angel Luis Puchart; de Casarrubuelos, á Don Emilio Escamilla Viñas; de Celmenarejo, á Doña María Loreto Deprit, y de Fresnedillas, á D. Plácido Sebastián Sanz.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. D., Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto de la sesión de 26 de Mayo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Hacer constar el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Excmo. Sr. Duque de Frias, Presidente de la misma.

Quedar enterada de que el Sr. Gobernador interino había autorizado al Señor Galdo para que representara á su autoridad en los asuntos de esta Corporación.

Dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador y á la Junta Central de Clases pasivas del Magisterio la imposibilidad de formar las cuentas del tercer trimestre, por no haber presentado las parciales de su respectivo distrito del Habilitado de los Maestros de Chinchón, Colmenar, Getafe y San Martín de Valdeiglesias, cuyas cuentas fueron reclamadas por acuerdo de la sesión anterior.

Proponer al Sr. Gobernador anuncie vacante la Habilitación de los Maestros de los partidos de Getafe y San Martín de Valdeiglesias, por haber pedido la destitución del actual Habilitado la mayoría de los Maestros de estos partidos.

Quedar enterada de haber sido nombrada Maestra de Colmenar de Oreja Doña Eugenia Vallera y Vela.

Proponer para la Escuela de Horcajuelo á Doña Quintina Egido.

Nombrar Maestros interinos de Villarejo de Salvanés, á D. Julián Pérez Moreno; de Casarrubuelos, á Doña María Josefa Toruell.

Dar traslado de una Real orden de 23 de Marzo, reponiendo en su Escuela á Don Nicolás Enamorado, con abono de los haberes que haya dejado de percibir; encargando al Inspector vigile el estado de la enseñanza de esta Escuela.

Sobreseer el expediente instruido por la ausencia de la Maestra de Zarzalejo, aconsejando á dicha señora que en adelante no se ausente del pueblo sin permiso de la Autoridad local, y en el caso de serle negado que acuda á la Junta provincial.

Proponer para la Escuela de niñas de Casarrubuelos á Doña Hipólita Vera y González; de San Agustín, á Doña Angela Martínez Masajuán; de Rivas de Jarama, á Doña Ignacia López Sánchez; de Torre-mocha, á Doña Ana María Santos.

Madrid 12 de Junio de 1888.—El Presidente, P. D., Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto del acta de la sesión de 23 Junio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros: de Villarejo de Salvanés, D. Basilio Otero y Voto; de Chinchón, D. Miguel Cervera y Tena; de Navalcarnero, D. Luis Villaverde; de Horcajuelo, D. Quintín Egido; de Casarrubuelos, D. Emilio Escamilla; de Valdeave-

ro, D. Juan Aparicio Granén; de La Cabrera, Doña Constantina Gálvez Romero; de Colmenarejo, Doña María Loreto Deprit; de Serranillos, D. Angel Luis Puchart; de Fresnedillas, D. Plácido Sebastián Sanz; de Canillejas, Doña Ana Josefa Caballero; de Paracuellos, Doña Hipólita Vera y González; de San Agustín, Doña Angela Martínez Masajuán; de Rivas de Jarama, Doña Ignacia López Sánchez; de Torre-mocha, Doña Ana María Santos Alvarez.

Pasar al Rectorado las propuestas unipersonales acordadas por los Tribunales de oposición.

Dar traslado al Excmo. Sr. Gobernador de una comunicación de la Junta Central de Derechos pasivos, para que por su autoridad se adopten con urgencia las medidas coercitivas para que el Habilitado de los Maestros de Chinchón, Getafe, San Martín y Colmenar, presente las cuentas del tercer trimestre, manifestando á S. E. que con aquella fecha se habían presentado las de Chinchón, Getafe y San Martín, faltando presentar las de Colmenar, tercer trimestre, las adicionales del segundo trimestre de los cuatro partidos, y las del primero y segundo correspondientes á Escuelas subvencionadas por el Estado.

Quedar enterada y conforme con el dictamen emitido por la Inspección en el expediente sobre construcción de edificios Escuelas de Navas del Rey.

Pasar á la Junta Central de Derechos pasivos el expediente de clasificación de la Maestra sustituida de Navalcarnero.

Nombrar Maestros interinos de Ajalvir, D. Juan Estremera Martínez; de Camarma, Doña Asunción Enciso; de Berzosa, Don José María Rementería.

Pedir á la Junta provincial de Beneficencia antecedentes sobre una fundación destinada en parte á primera enseñanza.

Proponer para la Escuela de niñas de Villa del Prado á Doña Micaela Vázquez Maluenda.

Pasar al Rectorado una instancia de Doña Eugenia Vallesa, Maestra electa de Colmenar de Oreja, pidiendo prórroga para tomar posesión.

Nombrar ponente á D. José Ceruelo para que informe un expediente de subvención á la sociedad titulada *La Moncloa*.

Oír á las Juntas locales de Mejorada y Santorcaz sobre permuta entablada entre los Maestros de estas Escuelas.

Dar las órdenes oportunas para que se descuenta á Doña Petra Nieto, Maestra de Villaverde, la cantidad que, previa liquidación adeuda á Doña Concepción Polo, como sustituta autorizada por la Junta local y provincial.

Decir al Alcalde de Zarzalejo que autorice persona para retirar de la Caja provincial la cantidad que obra en la misma por economías, y para recoger efectos de la Escuela depositados en la expresada Caja.

Desestimar una instancia de la Maestra de Valdeavero, pidiendo que se prohiba el ejercicio de la enseñanza particular á una señora que carece de título.

Pasar á informe de la Inspección una instancia del Sr. Cura párroco, quejándose de la conducta de los Maestros de Majadahonda y los antecedentes sobre la admisión de niños en la Escuela.

Pasar también á la Inspección los antecedentes sobre la conducta profesional del Maestro de La Cereda, para que los

amplie en la próxima visita de inspección.

Pasar al Rectorado un expediente sobre faltas cometidas por el Maestro de Los Molinos, de conformidad con el dictamen de la Inspección.

Pasar al Rectorado una instancia de Doña Josefa Tarín, Maestra de Canillas, pidiendo su reposición.

Aprobar las cuentas de visita de Inspección de los partidos de Getafe y San Martín de Valdeiglesias.

Anunciar vacantes las plazas de mérito que así resultan en el escalafón de Maestros y Maestras.

Proponer para la Escuelas de Villavilla y Villar del Olmo, á D. José Antón Galiana y á D. Román Crespo del Campo.

Autorizar á la Presidencia para aprobar las nóminas del cuarto trimestre, y para pasar al Gobierno civil la relación de descubiertos que resulten en el ejercicio del año económico.

Poner en conocimiento del Rectorado las Escuelas vacantes para su anuncio, por concurso en el mes próximo.

Pedir, por medio de circular, los presupuestos de material para el ejercicio de 1888-89.

Madrid 4 de Julio de 1888.—El Presidente, P. D., Manuel María J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas á la Recaudación de Contribuciones hasta el 30 del próximo pasado, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.»

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 9 de Julio de 1884.—El Administrador de Contribución y Rentas, J. Antonio López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid á 9 de Julio de 1888.—J. Antonio López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del soldado que fué de la octava compañía, segundo batallón del regimiento infantería de Simancas, núm. 9, Elías Ferreira Fernández, hijo de Benito y Josefa, natural de Santa María de Seirado, Juzgado de instrucción de Mondoñedo, provincia de Lugo, que el año 1886 residía en la villa y Corte de Madrid, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado licenciado por inútil, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del edicto, y á fin de enterarle de un asunto que le interesa, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades civiles ó militares (que pasarán el oportuno aviso), del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo y fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Aranjuez á los 21 días del mes de Junio de 1888.—El Teniente Fiscal, Trinidad Malla.

VALLADOLID

D. Sinforiano Gómez Muñoz, Teniente del batallón Depósito de Valladolid, número 101, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de la zona militar de Valladolid, núm. 101, contra el recluta Eugenio Martín Lozano, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo activo el día 4 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Martín Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, de 21 años de edad, de oficio barquillero y servicios domésticos, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaño, color bueno, frente regular, nariz, boca y barba ídem, de 1 metro y 547 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Valladolid y Madrid, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Plazuela de los Leones y oficinas de dicha zona militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada zona militar de Valladolid, núm. 101, se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el día 4 de Abril para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eugenio Martín Lozano; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición y en esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 20 de Junio de 1888.—Sinforiano Gómez.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal por robo con escalo contra dos sujetos que dijeron llamarse uno José González, de 40 años de edad, de estatura regular, picado de viruelas, sin barba ni bigote, y otro José Plaza, de unos 34 años, de estatura alto, con poco bigote, cuyas demás filiación, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó en la Cárcel Modelo, á responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los llamados José González y José Plaza, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 29 de Junio 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Eustaquio Santos Manso.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de autos civiles de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos á nombre de D. Angel Montes con los testamentarios de Anastasio García, vecino que fué del Escorial, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una tierra en el Cerro, de tercera clase, de caber ocho fanegas: linda Saliente y Mediodía otra de D. Justo Yagüe; justificada en 800 pesetas.

Otra al sitio de la Tejera, de dos fanegas: linda al Norte con el Tomillar; tasada en 100 pesetas.

Otra en el camino de Guadarrama, de cuatro fanegas: linda al Norte con Justo Yagüe; valorada en 200 pesetas.

Y la quinta parte de un terreno en el Tamajón, de 23 fanegas, proindiviso con otras suertes de Doña Benita García, en 1.230 pesetas.

Todas estas fincas están situadas en término del Escorial; y para su remate se ha señalado el día 14 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los únicos títulos que existen estarán de manifiesto en la Escribanía, sin que se tenga derecho á exigir otros; se ignoran las cargas que pesen sobre las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y el

licitador ó licitadores, para tomar parte en su caso, habrán de consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 65

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Baleares y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 11 de Agosto próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro y en el Gobierno civil de Baleares, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado presidio tiene 174 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre próximo.

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Director general interino, Antonio Diaz Cañabate.

ANUNCIOS

Unión Georgiana, Violeta y Luna Segunda.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Ignorándose el paradero del socio de la expresada Sociedad D. Facundo Martínez, poseedor de la acción núm. 369, y hallándose en descubierto de varios dividendos, se le cita por segunda vez, con arreglo al art. 32 del reglamento, para que los haga efectivos en el término de 15 días, en casa del Sr. Tesorero, D. Isidoro López Baranda, calle de Hortaleza, número 1, comercio de curtidos.

Julio 10 de 1888.—El Presidente, Antero González. 63

SAN CARLOS DE HIENDELAENCINA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 30 de Junio último, se acordó que, en observancia á lo que previene el artículo 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se requiera por primera vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha de este primer requerimiento han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos más los gastos que ocasiona el expediente de caducidad, Sr. D. Francisco Pérez Satué y Hermanos el tercer cuarto de la acción núm. 73 y el Sr. Vizconde de Villandrando el segundo y tercer cuarto de la acción núm. 95.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Presidente, Luis Soria y Rivas. 66